

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 163.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaria y de seis Direcciones; á saber: Direccion de Gobernacion politica; Direccion de Administracion; direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas direcciones constará de un Gefe director, de un Oficial primero de Secretaria, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de Oficiales de Secretaria Gefes de negociado, y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3.º Los directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, ínterin no se forma un reglamento

general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de Subdirector se designará de Real orden Director ú Oficial de la Secretaria que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los Oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren Empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoria igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los Oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los oficiales de Direccion de las direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaria del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad de

estas dependencias formarán parte de la Direccion de este Ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para la general noticia. Zaragoza 22 marzo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 172.

Circular núm. 84.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el Alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al espósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler resultó deudor de cuatrocientos sesenta y dos reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el Alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda, y notificado al mismo este mandato, acudió al referido Juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el Alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstudiese de conocer en asuntos sobre materia de mas de doscientos reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el Alcalde al Gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia.—Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, que autorizaron á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los espedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso:—Vista la ley de 14

de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y la de 8 de enero de 1845 en las cuales no se produjo esta disposicion:—Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos:—Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los Alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los Jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la esija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar;—Considerando: Primero: Que si el expediente formado en 1838 por el Alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fué adoptada despues por la ley actual:—Segundo: Que si por ello el Juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de percibir de un modo valedero, y condenar en costas al Alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente; ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del Juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los Juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el Alcalde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel;—Se dice de esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al Alcalde de Garlitos, dese conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.»—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este periódico para la debida publicidad. Zaragoza 23 de marzo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 173.

Circular núm. 85.

Por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino se me

ha comunicado con fecha 23 del mes anterior la Real orden siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Lérida de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad sobre el cumplimiento de una concordia celebrada entre su ayuntamiento y el del pueblo de Bell-lloc, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Lérida, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Bell-lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma veinte y cinco libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del espresado pueblo: Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida adoptó este el temperamento de separarse de la concordia sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-lloc: Que reclamado por su parte este acto, como un despojo, ante dicho Juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarisimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el artículo 8.º párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos Cuerpos como Tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, remision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y otras públicas:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no deben los Jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando: 1.º Que estas corporaciones no están aun autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que están en igual caso, al Tribunal competente. 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una posesion á los propios de Lérida y á la exencion del pontazgo del Segre á Bell-lloc, por todo lo cual ni es aplicable á la Real orden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la Administracion esta competencia.—Se decide a favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Lérida los autos con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Y se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, Zaragoza 22 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 174.

Circular núm 86.

Los alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública procurarán la captura de Vicente Sanz (á) salsas vecino de Tarazona, y en el caso de conseguirlo lo remitirá á disposicion del Sr. subdelegado de rentas de esta provincia que lo reclama. Zaragoza 23 de marzo de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 175.

Circular núm. 87.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 23 del mes anterior la Real orden siguiente.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió a dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por autos de 29 de Abril de 1846: Que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 13 de marzo y 2 de Abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata:—Vistos el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos Cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion, segun las leyes:—Considerando: que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden tam-

bien citada es impropcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose a este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece.—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dése conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Guadix de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Cuya superior determinacion se inserta en este periódico para la general noticia. Zaragoza 22 de marzo de 1847.—*Rafael Urries.*

Núm. 476

## INTENDENCIA

### DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Bienes nacionales.—La admistracion general de bienes nacionales confecha de 12 del corriente me dice lo que sigue.

»Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen ocultos de procedencia de monasterios y conventos, y convencida de esta administracion general de que la mayor parte de ellas lo son por los propios detentadores de aquellos que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene prefijado al efecto se valen de personas estrañas que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos indevidamente conservan, ó de otros medios no menos reprovados, he resuelto se sirva V. S. disponer lo conveniente para que esas oficinas procuren tomar conocimiento de las relaciones de frutos civiles y demas de las contribuciones que á esta han sustituido para conocer la mayor parte de las fincas y rentas que por casualidad ó malicia dejaron de comprenderse en los inventarios, y que han permanecido ocultar porque despues no se ha cuidado de rectificar estos documentos con los libros y papeles recogidos y archivados en la contaduria. Asi mismo deberá intentar el medio de recurrir á los oficios de hipotecas exortando por medio de anuncios públicos que al efecto deban imprimirse á los tenedores de fincas y deudores de censos, señalándoles el plazo de dos meses á contar desde la fecha que lleve dicho anuncio para que por sí ó por persona competentemente autorizada, se presenten en las oficinas á manifestar las fincas que poseen y solventando desde luego las rentas que estuvieren adeudando, asi como los censatarios lo verificarán de sus respectivos censos abonando igualmente las decursas vencidas, con prevencion espresa que si pasado el plazo de los dos meses, ya citado, llega á descubrirse por virtud de las diligencias ante dichas la circunstancia de fincas ó censos de la procedencia referida sean tratados los respectivos llevadores ó censatarios de la hacienda y juzgados con arreglo á la ley penal.—Espero del

acreditado celo de V. S. que no omitirá medio ni diligencia para el cumplimiento de esta determinacion previniendo á los alcaldes de los pueblos que esta disposicion interesante se anuncie, ademas de los edictos que se les remitirán para su fijacion, por medio de la voz pública, como se practica con las leyes y órdenes del Gobierno, todo bajo de su responsabilidad y la del secretario de ayuntamiento, dando aviso de los resultados, y del recibo de la presente.

Todo lo que se hace saber á los alcaldes constitucionales de los pueblos y demas á quienes corresponde, para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 22 de marzo de 1847.—P. V.—Demetrio Astudillo.

Núm. 477.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas ha dicho á esta intendencia con fecha 19 del actual lo siguiente.

«Conforme á lo prevenido en Real órden de 14 del corriente comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino è inserta en la Gaceta del 15, esta Direccion encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones convenientes para que los granos y semillas alimenticias sean libres de todo derecho real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion en la provincia de su mando con arreglo á la tercera disposicion de aquella Real órden. Al mismo tiempo dispondrá V. S., que en los pueblos donde se halle establecido el derecho de puertas por la Hacienda, se lleve cuenta de las introducciones, que se hagan de estos artículos, y que en los estados de valores mensuales de dicho ramo se espresen por notas, 1.º el valor que haya dejado de cobrarse por derechos de la Hacienda, y 2.º lo que igualmente se haya dejado de percibir por arbitrios de cualquiera clase. Del recibo de esta órden y de su cumplimiento se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. Zaragoza 22 de marzo de 1847.—P. V. Demetrio Astudillo.

## PARTE NO OFICIAL.

En 11 de abril próximo y hora de las dos de su tarde con la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, tendrá lugar en las casas consistoriales de este pueblo el arriendo en pública subasta de la posada y carnicerea con sus yervas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifesto en la secretaria de la corporacion. Calcena 8 de marzo de 1847.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.